



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

Sumilla.- En aplicación del principio de primacía de la realidad, los documentos en los que constan los contratos civiles, mercantiles o de otra naturaleza, solo tienen un valor probatorio relativo, en vista que si durante el trámite del proceso el juez aprecia en los hechos la existencia de rasgos de laboralidad en la relación mantenida entre las partes, verificando que la suscripción de dichos documentos ha servido para un fraude o simulación orientados a eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación laboral, deberá declarar la existencia de un contrato de trabajo.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis

VISTA, la causa número diecinueve mil seiscientos ochenta y siete, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Noli Sacacahua Yucra**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintiocho, que declaró fundada en parte la demanda; reformándola la declararon infundada; en el proceso seguido con **Panamericana Televisión S.A.**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurrente denuncia como causales de su recurso casación las siguientes:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

- a) *Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*
- b) *Inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.*
- c) *Inaplicación del principio de primacía de la realidad estipulado en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.*

CONSIDERANDO:

Primero.- En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Segundo.- En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Tercero.- Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56°, y según el caso sustente:
a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse,
b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo este Colegiado Casatorio calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto.- Entrando al análisis de las causales invocadas, debemos decir en relación con la denuncia contenida en el *literal a)*, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición, dentro de los que se encuentran las causales para recurrir en casación, asimismo, dichas causales vienen a ser los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021.

En el caso de autos, se debe indicar que el artículo 56° de la referida Ley, señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; por lo que al no encontrarse sin embargo, no se encuentra contemplada la contravención a las normas de carácter adjetivo o procesal, la causal invocada deviene en **improcedente**.

Quinto.- Respecto a la causal contenida en el *literal b)*, debemos decir que la causal de inaplicación de una norma de derecho material, es denominada por la doctrina como *error normativo de percepción*, ocurre cuando el órgano



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica¹; en efecto, esta causal se encuentra vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional en cuanto al empleo o utilización de un determinado enunciado normativo, que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico acaecido objeto del litigio, generando consecuencias jurídicas distintas a las atribuidas por el órgano jurisdiccional, por tanto, necesariamente reclama su aplicación, dando lugar a la variación o modificación en el sentido de la decisión impugnada.

En tal sentido, el inciso c) del artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión, señalando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; por lo que, se desprende que no resulta suficiente con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cómo su aplicación cambiaría el resultado del juzgamiento.

Sexto.- En el caso de autos, se aprecia que la norma denunciada por el recurrente sí ha sido aplicada por el Colegiado Superior, sirviendo como sustento de su decisión; por lo tanto no puede ser objeto de cuestionamiento mediante la causal de inaplicación de una norma de derecho material; en ese sentido, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Sétimo.- En cuanto a la causal contenida en el **literal c)**, se advierte que el impugnante cumple con señalar la norma que considera fue inaplicada al caso concreto por parte del Colegiado de mérito; asimismo, de la fundamentación sobre la cual basa su causal, se aprecia que cumple con fundamentar adecuadamente el por qué considera que la aplicación de dicho enunciado

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Apuntes para un estudio sobre el Recurso de Casación en el Proceso Civil Peruano”. En Revista Peruana de Derecho Procesal N° I; Lima-Perú, Setiembre 1997; p. 30.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

normativo generaría consecuencias jurídicas distintas a las arribadas por la instancia respectiva; en ese sentido, la causal denunciada deviene en **procedente**.

Octavo.- Trámite del Proceso

Mediante demanda de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y dos, subsanada en fojas ciento sesenta y seis, que el accionante solicita el reconocimiento de la existencia del vínculo de naturaleza laboral con la empresa emplazada, Panamericana Televisión S.A.; y como consecuencia de ello, se ordene el pago de ochenta y nueve mil doscientos noventa y ocho con 04/100 Nuevos Soles (S/.89,298.04) por concepto de los beneficios sociales; más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Noveno.- El Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintiocho, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de treinta y siete mil ochocientos tres y 60/100 Nuevos Soles (S/.37,803.60); al considerar que en el caso de autos han concurrido los elementos esenciales del contrato de trabajo, toda vez que las labores desempeñadas por el actor han sido dirigidas por la empresa emplazada, emitiendo indicaciones sobre la forma, el tiempo y el modo como se debían desarrollar las mismas, evidenciándose que debía contar siempre con autorización de un superior jerárquico; por lo que no gozaba de autonomía para decidir y desarrollar su prestación; por lo tanto, concluye que en el caso concreto existe un vínculo laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, correspondiendo el reconocimiento de todos los beneficios inherentes a dicho régimen.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

Por su parte, el Colegiado de la **Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior** por Resolución de Vista de fecha siete de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve, revocó la Sentencia apelada, y reformándola declaró infundada la demanda, tras considerar que en el caso de autos no existen medios probatorios que acrediten de manera fehaciente el vínculo laboral reclamado, pues los recibos por honorarios e inclusive de los memorándums en fojas 144 a 145, solo evidencian una relación contractual de naturaleza civil, en la que no ha mediado subordinación, ni siquiera existe evidencia de que las partes hayan suscrito un contrato por escrito.

Décimo.- Desarrollo de la causal

En cuanto a la causal por la cual se declaró procedente el recurso, debemos decir que el **numeral 2) del artículo 2º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo**, establece lo siguiente:

«Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.».

Décimo Primero.- En principio debemos decir que el trabajo constituye un derecho y un deber de la persona, a través del cual busca su bienestar social y el de su familia, siendo un medio para su realización social. En tal sentido, el trabajo es objeto de atención prioritaria por parte del Estado, el cual se encuentra obligado a promover las condiciones necesarias para el progreso social y económico, fomentando el empleo a través de políticas que faciliten el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

acceso al mismo, conforme lo prevé el artículo 23º de la Constitución Política del Perú.

En ese contexto de protección es que aparece el Derecho del Trabajo con el objeto de tutelar los derechos de los trabajadores, quienes como se sabe constituyen la parte débil de la relación laboral, pues, el empleador al tener el control de los medios de producción, posee una ventaja económica sobre el prestador de servicios que en muchas ocasiones deviene en un abuso por parte de este, al no reconocerle sus derechos o beneficios. Este es el caso de los empleadores que suscriben contratos de naturaleza civil o mercantil con los prestadores de servicios, los cuales encubren en los hechos una relación de naturaleza laboral, todo ello con el fin de evadir el pago de sus obligaciones legales.

Décimo Segundo.- Siendo ello así, tenemos que en atención al carácter tuitivo del que se encuentra impregnado el Derecho Laboral, y a efectos de garantizar la protección del trabajador frente a esta clase de actos, surge el principio de primacía de la realidad, el cual es definido por el profesor PLÁ RODRÍGUEZ, en los términos siguientes:

«El Principio de la primacía de la realidad significa que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos»².

En esa línea debemos decir que el principio de primacía de la realidad constituye un elemento implícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que tiene su origen en la naturaleza tuitiva de las relaciones laborales el cual persigue cautelar los derechos de los trabajadores, con la finalidad de que no se

² PLÁ RODRÍGUEZ, Américo: Los principios del Derecho del Trabajo; 3^a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina 1998. p. 313.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

vean afectados por los actos de algunos empleadores que buscan evadir sus obligaciones aparentando la existencia de contratos de naturaleza civil, cuando en los hechos se desarrolla una relación de carácter laboral.

Es por ello que en aplicación del citado principio, los documentos en los que constan los contratos civiles, mercantiles o de otra naturaleza, solo tienen un valor probatorio relativo, en vista que si durante el trámite del proceso el juez aprecia en los hechos la existencia de rasgos de laboralidad en la relación mantenida entre las partes, verificando que la suscripción de dichos documentos ha servido para un fraude o simulación orientados a eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación laboral, deberá declarar la existencia de un contrato de trabajo, con el reconocimiento de todos los derechos que le corresponden de acuerdo a ley.

Décimo Tercero.- Por otra parte, en la Doctrina se reconoce la existencia de tres elementos esenciales que configuran una relación de naturaleza laboral, los mismos que son: La prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación. La **prestación personal de servicios** puede ser definida como la prestación efectuada por el trabajador de forma directa y personal, tal es así que no cabe la posibilidad de que el mismo subcontrate con un tercero a efectos de que realice sus labores, incluso cuando este último tenga mayores cualidades técnicas o profesionales. Por su parte, la **remuneración** puede ser definida como todo aquel concepto dinerario, o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios prestados o por poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo; que posee naturaleza alimentaria, pues se encuentra íntimamente ligado a la subsistencia del trabajador y de toda su familia; y que sirve de medio para lograr su bienestar y realización personal. Finalmente, tenemos la **subordinación o dependencia**, la cual puede ser entendida como el sometimiento por parte del trabajador a las facultades directrices, normativas y sancionadoras del empleador; las cuales se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

manifiestan en las disposiciones adoptadas por este para el cumplimiento efectivo de la prestación de servicios dentro del centro de trabajo, la fijación de un horario, imposición de sanciones, entre otras; la subordinación viene a ser el elemento más importante del contrato de trabajo, pues, es en virtud de ella que se permite diferenciar un vínculo laboral de otros de naturaleza civil o mercantil.

Décimo Cuarto.- Siendo ello así, tenemos que la concurrencia de los elementos señalados en el considerando anterior han sido recogidos en el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual contiene una presunción de laboralidad, en virtud de la cual «*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*».

Décimo Quinto.- En el caso de autos, el accionante solicita el reconocimiento de un vínculo laboral por el período comprendido entre el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta de junio de dos mil nueve, y producto de ello se le otorgue el pago de sus beneficios sociales; para lo cual sostiene que los contratos por locación de servicios suscritos con la empresa emplazada se habrían desnaturalizado, pues, en el transcurso de la relación contractual desempeñó sus funciones bajo subordinación.

Al respecto, el Colegiado de mérito emite pronunciamiento revocando la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, tras considerar que en el caso concreto no existen medios probatorios que acrediten de manera fehaciente el vínculo laboral reclamado, pues los recibos por honorarios e incluso los memorándums que corren en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, solo evidencian una relación contractual de naturaleza civil, en la que no ha mediado subordinación, ni siquiera existe evidencia de que las partes hayan suscrito un contrato por escrito.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

En tal sentido, corresponde a este Colegiado Supremo dilucidar, en aplicación del principio de primacía de la realidad, si en la relación existente entre las partes han concurrido los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues, ello determinaría que los contratos por locación de servicios suscritos se encuentren desnaturalizados, correspondiendo reconocer un vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada, con todos los derechos inherentes a dicho régimen.

Décimo Sexto.- En ese contexto, respecto a la **prestación personal de servicios**, se advierte que este elemento se encuentra acreditado con las credenciales originales que corren en fojas diez a diecisésis; así como con los recibos por honorarios que corren en fojas dieciocho a ciento cuarenta y tres, pues de acuerdo con las labores de corresponsal, reportero y director de prensa que desempeñaba el actor, estas se desarrollaban de forma directa y personal, no pudiendo ser reemplazado por tercero a efectos que realice sus funciones.

En cuanto a la **remuneración**, dicho elemento se encuentra presente en la relación mantenida entre las partes, conforme puede apreciarse de los referidos recibos por honorarios, pues el actor percibió una suma constante y periódica durante el tiempo que mantuvo el vínculo contractual.

Finalmente, respecto a la **subordinación** se aprecia que este elemento esencial se encontró presente durante el desarrollo de la relación contractual, pues conforme se puede apreciar de los memorándum que corren en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho, el accionante tenía que presentar informes respecto de las emisiones del Noticiero Regional para Puno y Juliaca; así como solicitar la autorización para pasar en forma rotativa los spot publicitarios, entre otros; lo que evidencia una manifiesta dependencia respecto de las disposiciones adoptadas por su empleador para el cumplimiento efectivo de sus labores.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

Décimo Séptimo.- Conforme a lo expuesto, este Colegiado Supremo concluye que en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación contractual existente entre el actor y la empresa emplazada durante el período comprendido entre el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta de junio de dos mil nueve, es de naturaleza laboral bajo el régimen de la actividad privada, por lo que en atención a ello, corresponde reconocerle todos los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Décimo Octavo.- En consecuencia, se advierte que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento revocando la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y por ende estableciendo que el vínculo existente entre las partes es de naturaleza civil, ha inaplicado el numeral 2) del artículo 2º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el cual contiene el principio de primacía de la realidad; razón por la cual la causal invocada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Noli Sacacahua Yucra**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veintiocho, que declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19687-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y

pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO

fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declara la existencia de una relación de naturaleza laboral bajo el régimen de la actividad privada, y se ordena que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de treinta y siete mil ochocientos tres con 60/100 nuevos soles (S/.37,803.60), respecto del pago de los beneficios sociales, que comprende los siguientes conceptos: gratificación, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicio (CTS); con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Panamericana Televisión S.A.**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO